



Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2016-00599-00
Demandantes	Gloria Lucía Álvarez Pinzón
Demandado	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Providencia	Niega queja

1. ANTECEDENTES

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, presentó recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto del 9 de julio de 2020, mediante el cual se decidió no reponer el auto del 6 de febrero de 2020, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO REPOSICIÓN

Indica la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, que presenta recurso de reposición en contra del auto del 9 de julio de 2020, al considerar la falta de jurisdicción y competencia como un rechazo de la demanda ejecutiva, a continuación del proceso de reparación directa, pues es una forma de ponerle fin al proceso y por tanto sería procedente el recurso de apelación, propuesto y no haberse resuelto como recurso de reposición.

Así las cosas, ha debido el Despacho conceder el recurso de apelación presentado en contra del auto del 6 de febrero de 2020, mediante el cual declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto.

De otra parte, estima que, con la declaratoria de la falta de jurisdicción y competencia, se estaría resolviendo de oficio la excepción previa, decisión que de conformidad con el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es susceptible de recurso de apelación.

Por lo anterior, solicita se reponga la providencia recurrida y en su lugar se conceda el recurso de apelación propuesto contra la providencia del 6 de febrero de 2020.

Finalmente, solicita se conceda el recurso de queja en caso de que no se reponga la providencia recurrida.

3. CONSIDERACIONES

3.1 RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal, de forma que pasa a resolverse sobre el mismo.

Alega la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, que la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia, es una forma de ponerle fin al proceso y por tanto procede el recurso de apelación.



Al respecto, el Consejo de Estado, en providencia del 3 de agosto de 2016¹, Consejero Ponente DANILO ROJAS BETANCOURTH, ha señalado que el hecho de declarar la falta de jurisdicción y competencia no implica la terminación del proceso, sino que conlleva la remisión de la causa, para que el respectivo juez avoque el conocimiento conforme a las reglas señaladas en las normas aplicables para el efecto.

Así las cosas, es claro que no son de recibo los argumentos de la demandante, en tanto no es procedente el recurso de apelación en contra del auto del 6 de febrero de 2020, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia, no se repondrá la providencia recurrida.

3.2 RESPECTO DEL RECURSO DE QUEJA

El Artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que para el trámite e interposición del recurso de queja se aplicará lo establecido en el Artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado, se dará aplicación a lo señalado en el Código General del Proceso respecto del recurso de queja.

Aclarado lo anterior, se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 353 del Código General del Proceso, el cual reza:

"ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso." (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la citada norma, se tiene que no se reúnen los presupuestos establecidos para la interposición del recurso de queja, dado que, mediante providencia del 9 de julio de 2020, no fue negado el recurso de apelación, ni mucho menos concedido en un efecto diferente, tal y como lo indica el Artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, Radicado No. 25000-23-36-000-2012-00396-03(55268), Consejero Ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH



4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer el auto del 9 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el recurso de queja por improcedente.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

SEXTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

² "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 22 del VEINTIOCHO (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4872afbb737ebc40e8ac7759f28a12b4822fea830b4105f0ff81b02efb89de16**
Documento generado en 03/09/2020 02:01:09 p.m.